

Señor
JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

Asunto: Demanda ejecutiva de Proceso Ejecutivo de Yazmin Rocio Segura Parra contra Transportadora Uno A Ltda.

Recurso de reposición

EXP.- 2021-00509

CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me dirijo ante su respetado Despacho en tiempo a efectos de impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, notificado por estado del 17 de junio por los siguientes motivos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Despacho terminó el presente proceso por desistimiento tácito, porque no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 9 de septiembre de 2021, esto es, notificar a la parte demandada, sin embargo, dicha terminación no puede darse aún por varias razones.

Previo a terminar un proceso por desistimiento tácito, se deben reunir los siguientes presupuestos:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Negrillas fuera de texto).

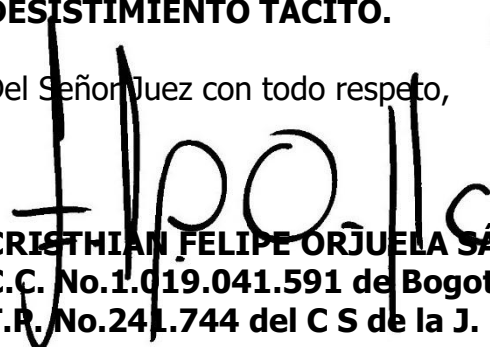
Revisado el artículo citado, ningún de los presupuestos del artículo 317 del CGP se encuentra configurado en este proceso para haber terminado el proceso por desistimiento tácito, puesto que según la norma, estos son:

- 1.- Que el Juez ordene que se cumpla una carga procesal dentro de los 30 días siguientes (término y advertencia que nunca fue concedida en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2.- El presente proceso aún se encuentra pendiente por materializar las medidas cautelares, máxime que estas fueron enviadas por el Despacho a solicitud del suscrito, hasta el 14 de marzo de 2022, y en el link que me enviaron del expediente, aún no reposa ninguna respuesta de ningún banco.
- 3.- El proceso no ha durado más de un año sin actuación procesal.

Ninguno de estos presupuestos que exige la norma no se han materializado en este proceso y por tanto, no puede terminarse el proceso por desistimiento tácito, motivo por el cual, dicha providencia debe ser revocada para en su defecto continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, ruego al Despacho REVOCAR el auto de fecha 16 de junio de 2017 POR MEDIO DEL CUAL TERMINÓ EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Del Señor Juez con todo respeto,


CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ
C.C. No.1.019.041.591 de Bogotá
T.R. No.241.744 del C S de la J.